



## Comunicado 08

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Marzo 5 de marzo de 2021

### SENTENCIA C-052/21

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

EXPEDIENTE D-13738

Norma acusada: Ley 1996 de 2019 (art. 16). Apoyo a personas mayores de edad con discapacidad.

## CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL DISPOSICIÓN QUE PERMITE ACUERDOS EN ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE DESIGNAN PERSONAS QUE PUEDAN APOYAR A PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD

### 1. Norma objeto de revisión constitucional

#### LEY 1996 DE 2019

(agosto 26)

*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*

**ARTÍCULO 16. ACUERDOS DE APOYO POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO.** Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.**

**Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de**

**la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.**

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

**PARÁGRAFO 1º.** La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

**PARÁGRAFO 2º.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los incisos segundo y tercero del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019, *“por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, por el cargo analizado en esta sentencia.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En el presente proceso, le correspondió a la Corte determinar, si la facultad que le asigna la Ley 1996 de 2019 al notario de verificar que el acuerdo de apoyo que se va a suscribir por una persona en situación de discapacidad se ajusta a su voluntad, preferencias y a la ley y garantizar los ajustes que se requieran, desconoce el artículo 131 de la Constitución, por cuanto atribuye a los notarios funciones que no son de su competencia, de acuerdo con lo que ha precisado la jurisprudencia constitucional.

De manera preliminar, la Sala Plena aclaró que, si bien es cierto que en la demanda se adujo también la violación del artículo 116 de la Carta Política, en la corrección de la misma el demandante circunscribió el cargo a la violación del artículo 131, excluyendo los argumentos que inicialmente exponía sobre la asignación en la norma acusada de funciones jurisdiccionales a los notarios.

De esta manera, la Corte comenzó el examen de la disposición demandada con la definición de su alcance en el contexto de la Ley 1996 de 2019, que suprimió la figura de la interdicción judicial de las personas en condición de discapacidad, y estableció un régimen de capacidad legal de estas personas mayores de edad.

Esta norma está precedida del propósito de garantizar el ejercicio de este derecho, para lo cual el legislador previó dos tipos de instrumentos de apoyo que les permitan a esas personas llevar a cabo actos jurídicos. De un lado (i) la celebración de acuerdos mediante escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos; y (ii) de otro, la designación de apoyos en un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según el caso, denominado de adjudicación judicial de apoyos. La norma que se impugna se refiere al primer supuesto y por tratarse de una escritura pública, de un acto solemne, es el notario quien debe dar fe sobre el contenido de lo declarado en este documento.

En cuanto a las funciones de los notarios, el constituyente delegó su establecimiento al legislador, a quien le corresponde la reglamentación del servicio público que prestan los notarios, conforme lo consagra el artículo 131 de la Constitución. En lo relacionado con el otorgamiento de escritura pública, el artículo 3 del Decreto Ley 960 de 1970 establece en cabeza de los notarios las funciones de *“... recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las*

*Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad”.*

En el caso concreto, los incisos segundo y tercero del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019 asignan al notario dos funciones: (i) entrevistar al otorgante del acuerdo de apoyo, de manera previa a su suscripción, para verificar que el contenido de este “se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley”; y (ii) realizar los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como, para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Estas facultades, según el concepto de la Sala, **constituyen un gran avance en materia de derechos y resultan acordes con el modelo social de discapacidad**, que se integró al bloque de constitucionalidad con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, al reconocer “*la capacidad jurídica para actuar de las personas con discapacidades*”.

A juicio de la Corte y contrario a lo que sostiene el demandante, las **funciones en mención no son incompatibles con el servicio público que el artículo 131 de la Constitución asigna a los notarios** y de manera específica con la función fedante<sup>1</sup>, esto es, la de dar fe pública sobre los actos jurídicos, declaraciones y documentos que se otorguen. Para tal efecto, la verificación de la congruencia del texto del acuerdo de apoyo con la voluntad y preferencias de quien lo suscribe y del cumplimiento de la ley, como también, la realización de ajustes razonables para que se dé una comunicación efectiva que atienda las necesidades particulares de la persona y garanticen su accesibilidad, son un desarrollo de esa función fedante, indispensables para que pueda dar fe de la voluntad de quienes suscriben el acuerdo de apoyo, que contribuyen al ejercicio efectivo de la capacidad legal por parte de las personas en situación de capacidad mayores de edad.

Por consiguiente, los incisos segundo y tercero del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019 se ajustan al artículo 131 de la Constitución y en consecuencia, la Corte procedió a declarar su exequibilidad, por el cargo examinado.

---

<sup>1</sup> Persona que da testimonio, atestigua o afirma la veracidad de algo. Persona que presencia o conoce en directo un acontecimiento.